



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/78/2023

PARTE ACTORA: EUSTAQUIO BARRIOS SANTIAGO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que **desecha de plano la demanda**, al actualizarse un **cambio de situación jurídica que deja sin materia**, la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, relativa al registro de la militancia electa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, periodo estatutario 2023-2025.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1. Sentencia que ordena la emisión de Convocatoria². El Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC/746/2022, ordenó al Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular emitir la convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus Estatutos, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

Precisándose que, como los estatutos del Partido Unidad Popular

¹ Alondra Sarahí Santiago, Juan Luis Martínez Martínez, María Eugenia Presenta Pineda quienes promueven como integrantes de la mesa de los debates de la asamblea estatal del Partido Unidad Popular, celebrada el once de marzo de dos mil veintitrés.

² <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-746-2022.pdf>

carecían de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

1.2. Emisión de la convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós fue suscrita y emitida por diez integrantes del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular la convocatoria, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del propio Comité para el periodo 2023-2025.

1.3. Sentencia JDC/800/2022 y Acumulado JDC/06/2023. Con fecha diecinueve de enero de la presente anualidad³, este Tribunal dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, donde, esencialmente reconoció al Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular como el órgano encargado de emitir convocatoria para la renovación del propio cuerpo ejecutivo, definió los alcances del ejercicio del voto de la militancia, conforme a sus propios Estatutos y revocó la convocatoria emitida, toda vez que no se acreditó la conformación de los comités municipales y distritales.

1.4. Emisión de la segunda convocatoria. El veintiuno de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular emitió la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del referido Comité Ejecutivo.

1.5. Sentencia en el juicio ciudadano JDC/53/2023. El diez de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular, ello porque se estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

1.6. Solicitud de inscripción del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular. Mediante escrito de fecha trece de marzo,

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veinticuatro siguiente - registrado mediante folio 001200-, se remitió la documentación relacionada con la Asamblea Estatal en la que se renovó, ratificó o modificó el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, solicitándose el registro de las personas que resultaron electas.

1.7. Presentación del juicio ciudadano JDC/77/2023. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo, Saúl Pazos Pineda y otros, presentaron juicio ciudadano en contra de la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz Caballero dentro del libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.8. Presentación del medio de impugnación JDC/78/2023. El veintinueve de mayo del año en curso, los promoventes, tuvieron a bien presentar en la Oficialía de partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

1.9. Sentencia en el juicio ciudadano JDC/77/2023. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal al dictar sentencia en el juicio ciudadano **JDC/77/2023** determinó, **revocar** las dos actas de asambleas celebradas el once de mayo de dos mil veintitrés con motivo de la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Consecuencia de ello, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular que dentro del plazo de **tres días** señalara fecha y hora en que se deba llevar a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo, conforme las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios Estatutos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la afectación a su derecho de afiliación en materia político-electoral, al controvertir

del Instituto Electoral del Estado, la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro de las personas electas para integrar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, periodo estatutario 2023-2025.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴.

⁴ Disponible en la dirección electrónica:
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia, al actualizarse **la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso i)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; (...)

La normativa señala que, un medio de impugnación es improcedente **cuando subsistiendo el acto reclamado**, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de este.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.

⁵Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Caso concreto

El catorce de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación JDC/77/2023 promovido por Saúl Pazos Pineda, Eleazar Ortiz Ramírez, Daniel Ávila Serrano, Thorvald Pazos Haga, Catarino Castillo Santiago, Santiago Sandoval García, Laura Cerqueda de la Rosa, Alejandra Gómez Toledo, María del Pilar Camargo Juárez, María de Lourdes Heredia Ramos, Alexa Fernanda González Santiago, Aurora Eugenia Casas Amador, Sergio Díaz Jiménez, Marina Margarita Cartas Sánchez, Daniela Muñiz García, Hugo García Osorio y Carmen Rodríguez Martínez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz Caballero, en el libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025 del Partido Unidad Popular celebrada el once de marzo.

Así también, en contra de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal realizada el veintiséis de abril en la que, la Comisión de Honor y Justicia aprobó el expediente CHyJ/PUP/07/2023.

En el **estudio de fondo** se estableció:



- **Fundado** el agravio -La Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local incumplió con el principio de certeza y seguridad jurídica- porque, con independencia de que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no podrían intervenir en los asuntos de los partidos políticos, se hacía necesario que de manera formal atendieran las razones y motivos por los que estimaban procedente el registro de la integración del Comité Ejecutivo presidida por Uriel Díaz Caballero, sin que la publicación en la página del Instituto pueda suplir el derecho de petición y por consiguiente, la transgresión al derecho de certeza.
- En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se declaró **la nulidad de las dos asambleas celebradas el once de marzo de dos mil veintitrés**, para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025 del Partido Unidad Popular. Por tanto, se **revocó** la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político, emitida el veinte de abril, dentro del expediente CHyJPUP/01/2023 y, aprobada el veintiséis de abril por el Comité; así también, el registro realizado al libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y la modificación realizada a la página web del Instituto Electoral.
- Emitiéndose los efectos siguientes:
 - **6.1** Se declara la nulidad del acta de asamblea celebrada el once de marzo en la galera de reuniones de las oficinas del partido Unidad Popular, en la que resultó electo el Comité encabezado por Saúl pazos Pineda.
 - **6.2** Se declara la nulidad del acta de asamblea realizada el once de marzo en el domicilio ubicado en calle sauces, numero 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, en el que resultó electo el Comité encabezado por Uriel Díaz Caballero.
 - **6.3** Se dejan sin efectos los actos emanados de estas actas, en específico, la inscripción en el libro de registro del *Instituto Electoral*, debiendo prevalecer, la integración anterior al cambio aquí tildado de inválido, hasta en tanto, dicha autoridad, analice de nueva cuenta, las constancias que en su caso se hagan llegar para la inscripción en el libro respectivo.
 - **6.4.** Por única ocasión se ordena al Comité para que dentro del plazo de tres días naturales posteriores a la legal notificación de la presente sentencia señale fecha y hora en que se deba llevar a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, conforme las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios Estatutos.

Dicha asamblea estatal se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes a que se haya precisado el día y hora para su realización.

Se precisa que deberá de publicar la fecha y hora de celebración en los estrados del referido partido y en su página de internet, debiendo remitir constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Adicionalmente, deberá dicha información al *Instituto Electoral*, para que dicha autoridad, realice la publicidad de la misma, en sus propios estrados y página de internet, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Se apercibe a cada una de las personas que integran el Comité Ejecutivo que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se les hará efectiva una amonestación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el inciso a) del artículo 37, de la *Ley de Medios*.

- **6.5 Se vincula** al Instituto Electoral a efecto de que coadyuve en la realización de la asamblea estatal, en los términos aquí ordenados.

Ahora bien, como se ha señalado, existe un cambio de situación jurídica, ya que, el presente asunto versa sobre la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local, de dar respuesta a la solicitud de registro de las personas electas para integrar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, periodo estatutario 2023-2025.

No obstante, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación JDC/77/2023, **decretando** la nulidad de las dos asambleas celebradas el once de marzo de dos mil veintitrés, para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025 del Partido Unidad Popular.

De ahí que, si la pretensión de los y las actoras es la inscripción de las personas que resultaron electas en la elección llevada a cabo el pasado once de marzo, en la galera de reuniones de las oficinas del Partido Unidad Popular, en la que resultó electo el Comité encabezado por Saúl Pazos Pineda.

Ello, no se puede alcanzar, aun cuando la responsable no atendió la solicitud presentada por los promoventes, pues la asamblea en la que resultaron electas las personas que los promoventes pretenden que



sean inscritas, fue revocada por este tribunal en el dictado de la sentencia del medio de impugnación JDC/77/2023.

Entonces, si el objeto de análisis en el presente asunto sería en todo caso, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determine la procedencia del registro de la militancia electa para integrar el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, periodo estatutario 2023-2025, cuando ya se declaró la nulidad de las actas de asamblea del nombramiento del referido Comité, resultando evidente un cambio de situación jurídica.

Conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, este Tribunal electoral determina que el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora, a la autoridad responsable, y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien fuge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.